

b) Todos los que tengan una relación laboral con un Notario, o con un Colegio Notarial, la Junta de Decanos, la Mutualidad Notarial o la de Empleados, o cualquier organismo notarial existente o que se cree en el futuro.

Artículo tercero.—La colegiación es obligatoria para toda persona comprendida en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se mantendrán las actuales normas en cuanto al ingreso y ascenso y al contenido de las distintas categorías profesionales y a las competencias paritarias de Empleados y Notarios respecto de los Tribunales de exámenes para la atribución de dichas categorías, así como las relativas a la llevanza del Censo de Empleados en los Colegios Notariales sin perjuicio de que, paralelamente, lo lleve el propio Colegio Sindical.

Artículo quinto.—Las facultades y funciones del Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías serán las siguientes:

a) Representar oficialmente la profesión de Empleados de Notarías.

b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, adoptando las medidas necesarias para hacer valer aquellos derechos y ejercer la oportuna fiscalización en relación con los deberes.

c) Colaborar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

d) Organizar y desarrollar actividades culturales propias de la profesión para su mayor perfeccionamiento.

e) Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública y con los Colegios Notariales y Junta de Decanos en lo concerniente a la profesión.

f) Designar las personas que en representación del Colegio hayan de integrar los Organismos de composición autónoma, mixta o paritaria, relacionados con la profesión.

g) Vigilar el cumplimiento de la deontología profesional, ejerciendo las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen reglamentariamente.

h) Representar a los Colegios ante toda clase de autoridades y organismos públicos en los términos previstos en las disposiciones legales.

i) La llevanza del Censo de Colegiados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto.—Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos:

a) Por las aportaciones y cuotas de los Colegiados.

b) Por las subvenciones y donativos que sean aceptados

por la Junta de Gobierno con arreglo a los Estatutos o Reglamentos.

c) Por los bienes que posea el Colegio, sus rentas y frutos.

d) Por los demás ingresos que pudiere obtener por los distintos medios propios de un Organismo corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, etc.

Artículo séptimo.—Los Organos rectores del Colegio serán: La Asamblea General y la Junta de Gobierno, cuyos componentes serán elegidos en la forma que se determine en los Estatutos.

Artículo octavo.—El Colegio, en cumplimiento de sus funciones, mantendrá permanente vinculación y colaborará con el Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado, Junta de Decanos y Organismos Mutualistas de los Colegiados, en cuanto a asuntos así lo requieran.

En todo caso, se respetarán las funciones y competencias que respecto a la fe pública y al gobierno y disciplina de los Notarios impone a los Colegios Notariales la Ley del Notariado de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, y demás normas reglamentarias de dicha Ley.

Los Estatutos de este Colegio Profesional Sindical y sus posibles modificaciones, antes de su aprobación definitiva por el Organismo de gobierno competente, deberán ser reconocidos y aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, previo informe favorable de la Junta de Decanos.

Artículo noveno.—Para el mejor desarrollo de la actividad del Colegio, éste podrá establecer delegaciones en el ámbito territorial de los Colegios Notariales, en la forma en que se determine estatutariamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta Directiva de la Agrupación Sindical Nacional de Empleados de Notarías del Sindicato Nacional de Actividades Diversas se constituirá en Junta de Gobierno provisional del Colegio que se crea por el presente Real Decreto, con la misión de iniciar las gestiones preliminares para proponer la aprobación de los Estatutos del Colegio y posteriormente proceder, a la provisión, por elección, de los Organos de gobierno de dicho Colegio.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

10897

REAL DECRETO 904/1977, de 15 de abril, por el que se promueve al empleo de General Subinspector, Ingeniero de Armamento, al Coronel, Ingeniero de Armamento don José Masdáu Humbert.

Por existir vacante en la escala de Generales Subinspectores, Ingenieros de Armamento, y en consideración a los servicios y circunstancia del Coronel, Ingeniero de Armamento don José Masdáu Humbert, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en promoverle al empleo de General Subinspector, Ingeniero de Armamento, con la antigüedad del día treinta y uno de marzo del corriente año, quedando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10898

ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se nombra Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación a don Santiago Corredor Durán.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, tengo a bien nombrar Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación al funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado don Santiago Corredor Durán, que cesará en su actual cargo de Subdirector general de Servicios en la Dirección General de Asistencia Social.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.